

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y tres minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las ocho horas y cincuenta y seis minutos del día cuatro de abril de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*“¿A qué Ley están sujetos los despidos de los Ministros Consejeros que se encuentran en las representaciones diplomáticas y consulares en el Exterior?*

*Así también, si estos son parte de la carrera administrativa o están comprendidos en la Ley de Salarios”.*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los

entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV.** Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:


1. En el primer punto de la solicitud en comento se requiere conocer el marco normativo aplicable al proceso de despido de los Ministros Consejeros que se encuentran en las Representaciones Diplomáticas y Consulares en el Exterior. Respecto de dicho requerimiento, la Unidad de Recursos Humanos Institucional manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que *“los funcionarios diplomáticos y consulares, están sujetos a lo establecido en la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Ley Orgánica del servicio Consular de la República de El Salvador, respectivamente”*.

2. En el segundo punto de la solicitud se requiere conocer si los Ministros Consejeros que se encuentran en las Representaciones Diplomáticas y Consulares en el Exterior son parte de la Carrera Administrativa o si están comprendidos en la Ley de Salarios. Sobre ello, la Unidad de Recursos Humanos Institucional manifestó a esta Oficina que *“el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil, establece que los miembros del servicio exterior, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por leyes especiales; sin perjuicio de los derechos sociales contenidos en esa ley, los cuales les serán aplicables a dichos servidores públicos. El personal diplomático y consular, se encuentra contemplado bajo el sistema de Contrato”*.

**V.** Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria por medio de la presente resolución.

**PARTE RESOLUTIVA**

**VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las ocho horas y cincuenta y seis minutos del día cuatro de abril de dos mil diecisiete, por la ciudadana .

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"